

te demuestra que no solamente los dos Comisarios nombrados por ambos Gobiernos, sino también los Agrimensores, deben tomar parte en las deliberaciones, antes de que la línea trazada llegue á ser parte del Tratado, esto es: *el límite fijo envet los dos países*. Todos ellos deben concurrir en el resultado. El Comisario y el Agrimensor nombrados por cada Gobierno son sus Agentes, y tienen que obrar en este asunto en unión del Comisionado y del Agrimensor del otro; y *su determinación, estando todos conformes, es lo necesario para establecer la línea divisoria y nada menos puede hacerse*. Aquel no era un Consejo que pudiese aceptar cualquiera cosa por mayoría de votos: dos no podían convenir nada, cuando sólo tres estuviesen presentes, ni tres, compartiendo igual opinión, hacer un acto válido en la ausencia del cuarto.»¹

Como se ve, la nota del Secretario de Estado, Mr. Marcy, reconoce que el límite entre los dos países debía ser fijo; que sólo podía establecerse con tal carácter por la opinión de los encargados de trazar dicha línea divisoria y que unánimemente debían estar conformes con esa resolución tanto los Comisarios como los Agrimensores.

Más adelante, en la propia nota, para poner de manifiesto la importancia de la opinión de los Co-

1 Anex. Dem. Gob. Am. p. 544.

misarios y Agrimensores encargados de trazar y marcar la línea divisoria, se dice:

«Recurriendo al Tratado se verá que el Poder Ejecutivo de los respectivos Gobiernos no tenía dominio sobre la conducta del Comisario y Agrimensor nombrados por ellos, ni se les reservó á ninguno de ellos el deber ó el derecho de aprobar sus procedimientos, ni ninguna aprobación ó sanción de uno de ellos ó de ambos se requería para darles validez. La Comisión de Límites quedó colocada fuera de las facultades de México y de los Estados Unidos, mientras obrase de buena fe en el asunto encargado á ella por el Tratado. *Sus decisiones, tomadas de acuerdo con él serán válidas y eficaces para obligar á los Gobiernos, sin necesitar la aprobación del Poder Ejecutivo de ninguno de ellos; y cuando no estén de acuerdo con él, su aprobación no puede darles ninguna validez. Cualquiera que pueda haber sido la opinión del Secretario del Interior ó de cualquier otro Secretario ó del Presidente, acerca de actos del Comisario americano, estos actos no están de manera alguna abiertos á discusión respecto al efecto obligatorio que tienen para con los Estados Unidos.* Tal aprobación no puede corregir un error, si él existe, como la aprobación del Poder Ejecutivo no podría corregir un error cometido por ningún tribunal judicial de los Estados Unidos.»¹

¹ Loc. cit., p. 545.

«EL CHAMIZAL»

Ahora bien, en la reunión celebrada en Santa Rita del Cobre, el 20 de Julio de 1851, é interpretando el Tratado de 2 de Febrero de 1848, el Comisario y el Agrimensor americanos y el Comisario mexicano por sí, y en representación del Agrimensor mexicano, quien jamás hizo conocer opinión en contrario, acordaron que la línea, en los Ríos Gila y Bravo del Norte, *sería fija, sin hacer caso de cualquier cambio que hubiese en la dirección de los ríos topografiados y que quedaría establecida por los monumentos que la señalaran, permaneciendo siempre la misma aun cuando los Ríos Gila ó Bravo del Norte cambiasen de curso.*

En el acta levantada en Washington en 25 de Julio de 1856, interpretando el Tratado de la Mesilla de 30 de Diciembre de 1853, el Comisario americano y el Comisario mexicano, que no fué otro sino el Agrimensor Salazar Ilarregui, cuya opinión representó el Comisionado de México en la reunión de Santa Rita del Cobre, de 20 de Julio de 1851, convinieron en que los planos y dibujos levantados por ellos «constituirían la prueba ó evidencia de la verdadera línea divisoria, la cual se consideraría como la verdadera, sin que respecto de ella hubiera separación ó apelación posible.»

Fijada la interpretación de los Tratados por los únicos que tuvieron derecho para hacer esa interpretación, podemos concluir con el honorable

Secretario de Estado Mr. Marcy, que «*cualquiera que pueda ser la opinión del Secretario del Interior ó de cualquier otro Secretario y aun del Presidente, los actos del Comisionado americano no están sujetos á revisión ó interpretación ni puede discutirse el efecto obligatorio que tengan para los Estados Unidos, ni la interpretación que pudiera darse es susceptible de corregir un error, si acaso hubiere error, como el Presidente de los Estados Unidos no puede corregir el error cometido en la sentencia de algún Tribunal de los Estados Unidos.*»

Y si esto es cierto, ¿qué importancia puede tener para interpretar los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, la opinión del Attorney General, honorable Caleb Cushing, interpelado por el Secretario del Interior, honorable Robert Mc. Clelland, en 11 de Noviembre de 1856, cuando desde 1851 el Comisario y el Agriensor de los Estados Unidos habían resuelto, con facultades exclusivas al efecto, que la línea divisoria debía ser invariable aun cuando variasen de curso los Ríos Gila y Bravo del Norte; y cuando el Comisario único, de acuerdo con el Tratado de 1853, había convenido en que la línea divisoria sería la señalada en los planos y mapas que de ella se había levantado, sin que de ella pudiera haber apelación ó separación posible?

En la Demanda del Gobierno de los Estados

«EL CHAMIZAL»

Unidos Mexicanos, presentada en 15 de Febrero próximo pasado, citando la opinión del honorable Mr. Caleb Cushing, dijimos que probablemente no había tomado en cuenta, antes de dar su opinión, el texto del acta de la Comisión de Límites levantada en Santa Rita del Cobre en 20 de Julio de 1851, ni aun el texto completo de los Tratados de límites y los mapas y trabajos de la Comisión Mixta, y asentamos, que de no haber sido así, hubiera formulado una opinión distinta de la que dió al Departamento del Interior.

En los documentos publicados en la miscelánea del apéndice, páginas 1,128 á 1,130, aparece que tuvimos sobrada razón para hacer suposición semejante, porque no se ha encontrado en el Departamento de Justicia de Washington, sino un corto número de papeles que comprueban que el estudio llevado á cabo por el honorable Mr. Cushing fué por todo extremo deficiente, á causa de no haber podido consultar todos los documentos que con el caso se relacionaban.

Se lee en el apéndice lo siguiente:

«Departamento de Justicia.

«Washington, Octubre 1º, 1910.

«Al Secretario de Estado.

«Señor: Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Ud. del día 1º del mes anterior, manifestando que este Gobierno y el de México se pro-

ponen someter á arbitraje, próximamente, el llamado caso de «El Chamizal.» Desea Ud. se le remitan copias auténticas de todos los documentos que sean pertinentes ó de aquellos que se relacionen con los Tratados celebrados entre los Estados Unidos y México, acerca de la línea divisoria y que puedan encontrarse en los archivos de este Departamento, y manifiesta Ud. que especialmente está ansioso de obtener copias de los documentos ó papeles en que está basada la opinión del Attorney General de 11 de Noviembre de 1856. (Ops. of Attys. Gen., vol. 8, 175, 188.)»

«En respuesta, tengo el honor de informar á Ud. que se ha hecho una busca cuidadosa de los documentos y papeles que Ud. indica, en los archivos de este Departamento y los únicos que se han encontrado son aquellos en que se basa la opinión referida. Envío á Ud. copia de ellos.—Respetuosamente, *J. A. Fowler*, Acting Attorney General. (Subsecretario de Justicia.)»

“INCLUSO.

«Inc. No. 31458.—Estados Unidos de América.—Departamento de Justicia.

«Washington, D. C., Octubre 1º, 1910.

«De conformidad con la sección 882 de los Estatutos Revisados, certifico por el presente, que los documentos anexos son copias verdaderas de

los originales archivados en este Departamento.

«En fe de lo cual he firmado y puesto el sello del Departamento de Justicia, el día y el año antes citados.—*J. A. Fowler*, Acting Attorney General.»

«(Sello del Departamento de Justicia.)

«Esto es lo que el Mayor Emory propone. Sírvase decirme su opinión tan pronto como le sea posible.—Suyo afectísimo, *R. McClelland*.»

Noviembre 11 de 1856.

«Hon. C. Cushing.

«(Véase el 3er. párrafo del artículo I del Tratado de 1853.—10.—Leyes de los Estados Unidos, pág. 1033.)

«Una porción considerable de la línea divisoria está formada por el Río Bravo ó Río Grande; y en la parte de los valles ya habitados, y que es la que se adapta mejor para la agricultura, el lecho del río cambia algunas veces y transporta porciones considerables de tierra de un lado para el otro. Los Comisionados resolvieron, y se juzga *que con toda corrección, que la línea divisoria permanecería en donde la fijó el río y como aparece en los mapas*. Un caso de este género amenaza al valle de El Paso y se han hecho ansiosas preguntas á este respecto. Los interesados que han hecho tales preguntas han recibido como respuesta, el que deben consultar los mapas ya impresos y *que cualquier cambio en*

el río que arranque masas sólidas de terreno, no cambia la jurisdicción.

«Secretario del Interior, 10–Nov. 1856.—Referente á la línea divisoria entre la República Mexicana y los Estados Unidos.»¹

La prueba del error cometido por Mr. Caleb Cushing es palmaria y ella demuestra que no pudo en ningún caso prevalecer contra el texto de los Tratados y la interpretación hecha por las dos Comisiones de Límites, encargadas de trazar y demarcar la línea divisoria y que, en consecuencia, dicha línea divisoria es fija é invariable y así ha debido permanecer en el lugar en que el centro del canal del Río se fijó, en la época en que fué trazada y tal como aparece en los planos y mapas á que se refiere el acta firmada en Washington, en 25 de Julio de 1856.

¿Puede, no obstante, asegurarse que el Gobierno de los Estados Unidos ha reconocido la firmeza de la línea divisoria y que en alguna ocasión ha disentido de la opinión de Mr. Caleb Cushing?

El Agente del Gobierno de los Estados Unidos asegura que el caso de la Isla de «Morteros», no proporciona excepción alguna á la interpretación de Mr. Caleb Cushing y que, en consecuencia, el Gobierno de los Estados Unidos de América no ha aceptado jamás el que la línea divisoria fuese fija é invariable.

¹ Loc. cit. 1128 á 1130.

Nosotros, en la Demanda del Gobierno de México, presentada en 15 de Febrero próximo pasado, hemos demostrado todo lo contrario y hemos hecho ver que el caso llamado Isla de «Morteritos» ó «Beaver Island,» demuestra que el Secretario de Estado, Hon. Frederick T. Frelinghuysen, no aceptó las doctrinas de Mr. Caleb Cushing y declaró que no podía sentar el principio de que el Gobierno Mexicano pudiera adjudicarse territorio de los Estados Unidos por aluvión ó por cambios en el lecho del río, que es lo que precisamente constituye la base fundamental de la teoría de Mr. Caleb Cushing.

En efecto, Mr. Frelinghuysen decía á Mr. Morgan en 11 de Julio de 1884:

«. . .esto demuestra el carácter insostenible de esa reclamación, porque aunque la Isla de «Morteritos» fuera territorio mexicano, lo cual no aparece de la mensura, *la anexión de territorio de los Estados Unidos, por accesión ó por cambio en el lecho del río, no puede reconocerse.*»¹

No pudo Mr. Frelinghuysen, de una manera más expresa, disentir de la opinión de Mr. Caleb Cushing.

Hemos dejado, pues, demostrado que si el caso de «El Chamizal» ha de resolverse de acuerdo con los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, ellos deben interpretarse en el

1 Dem. del Gob. de los E. U. M. p. 94.

sentido de que establecieron una línea fija é invariable y que dicha interpretación fué compartida por el Gobierno de los Estados Unidos, en el caso llamado Isla de «Morteros.»

III

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su Demanda presentada con fecha 15 de Febrero próximo pasado, ha considerado como una solución nueva la actitud que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha asumido, y la forma y manera en que estudia los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, y para comprobarlo, pretende establecer que esa nueva solución no fué propuesta hasta que en 15 de Enero de 1910, la Embajada Mexicana en Washington presentó una nota diciendo de una manera expresa, que tanto el Tratado de Guadalupe Hidalgo, como el de la Mesilla, habían establecido un límite invariable y fijo entre los dos países.

Parece incomprensible que haya podido asentarse tal proposición, porque precisamente desde el origen de las reclamaciones á que ha dado lugar el caso de «El Chamizal,» el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en repetidas ocasiones, ha hecho conocer la interpretación única que debe darse á los Tratados de Límites, invocando

sus preceptos y procurando aplicarlos de acuerdo con dicha interpretación.

Cuando el Secretario de Relaciones Exteriores D. Sebastián Lerdo de Tejada se dirigió, en 5 de Diciembre de 1866, al Ministro de México en Washington, llamando su atención acerca de los cambios ó variaciones de cauce del Río Grande, cerca de la villa de El Paso del Norte, dijo:

«Por la importancia de este asunto, el ciudadano Presidente de la República encarga á Ud. que lo exponga del modo conveniente á ese Gobierno, *atendiendo á las consideraciones expuestas por el Jefe Político de Bravos, á las constancias que debe haber en el archivo de esa Legación respecto del modo con que precedieron las Comisiones de Límites y á lo establecido en el artículo V del Tratado de 2 de Febrero de 1848 sobre la permanencia de la línea divisoria entre las dos Repúblicas, que no se alteró por el artículo I del Tratado posterior de 1853, en lo que se refiere al presente caso.*»

A esa nota del señor Lerdo de Tejada se agregó el informe del Jefe Político del Distrito de Bravos, cuyas resoluciones recomendaba se tuvieran en cuenta, y el Jefe Político decía:

«Desde el año de 1852 en que se marcaron *los límites que en lo sucesivo dividirían á nuestra República, de los Estados Unidos, se designó como línea divisoria en toda esta frontera, el canal más profundo del río, en la épo-*

ca en que se señalaron aquéllos, y para fijarlos, teniendo presente las Comisiones Unidas de Límites la variedad de la corriente del río, debido á la clase de terrenos que forman su cauce, acordaron señalar topográfica y astronómicamente aquél, para lo que se hicieron multitud de observaciones en toda su extensión por las dos Comisiones y principalmente por la mexicana, que dejó situados en longitud y latitud del Picacho antiguo, punto inicial, Muleros, El Paso, San Elizario, Presidio Viejo, Presidio del Norte, San Carlos, etc., etc., con objeto de relacionar estos puntos con el canal más profundo del río de aquella época para que sirviera, como he dicho, de límite perpetuo entre ambas Repúblicas.»

No pudo haberse expresado de una manera más clara que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos consideraba que el canal más profundo del Río Grande ó Bravo del Norte, en 1852, época en que se trazó la línea divisoria, era el límite fijo y perpetuo entre ambas Repúblicas, y los documentos en que esas opiniones constan, fueron oportunamente presentados al Gobierno de los Estados Unidos de América y aparecen publicados entre los documentos anexos á su demanda, y en las páginas 553 y 554 de dichos anexos.

Cuando el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos presentó su segunda reclamación, con motivo de los cambios ó alteraciones que sufrió

el curso del Río Grande ó Bravo del Norte en 1874, en la nota que la Secretaría de Relaciones dirigió á la Legación Mexicana en Washington, en 12 de Septiembre del propio año, se dijo:

«El Gobierno juzga que es oportuno y necesario promover la discusión debida para fijar, por medio de una declaración formal, la inteligencia que debe darse al Tratado respectivo en punto á límites.»

«El último párrafo del artículo V del Tratado de 1848, dice:

«La línea divisoria que se establece por este artículo, será *religiosamente respetada* por cada una de las dos Repúblicas y *ninguna variación se hará jamás en ella*, sino de expreso y libre consentimiento de ambas Naciones, otorgado legalmente por el Gobierno general de cada una de ellas, con arreglo á su propia Constitución.»

«En vista de lo expuesto, el Presidente ha tenido á bien acordar que promueva Ud. lo siguiente:

“Que se reconozca que el límite constante es el río, esté donde estuviere, y cuando tuviese varios brazos, el más profundo de éstos: que el aumento de terreno lento y sucesivo no produce cambio alguno; pero que si el cambio es violento, la parte que se separe queda en jurisdicción del país á que antes pertenecía, sin perjuicio de que el río que corra delante de dicho terreno sea

usado conforme al Tratado, si esa parte fuere navegable.”

“Quizá sirva para apoyar esta pretensión, el sentido que debe darse al segundo párrafo del artículo VII del mismo Tratado, que dice:

“Las estipulaciones contenidas en el presente artículo, dejan ilesos los derechos territoriales de una y otra República, dentro de los límites que quedan marcados.

“Debe también tenerse presente que al ser trazada la línea, se señalaron astronómicamente los puntos por donde debía pasar, lo cual indica la voluntad de ambas Naciones de que no hubiera nunca aumento de territorio.”

Aun cuando en la nota que dejamos transcrita, el Gobierno de México se prestaba á aceptar cualquiera solución que fuera digna de merecer la aprobación de ambos Gobiernos, quiso hacer constar la inteligencia que debía darse al artículo V del Tratado de 2 de Febrero de 1848, é hizo observar á la Legación Mexicana en Washington, que debía tenerse presente que al ser trazada la línea divisoria, se señalaron astronómicamente los puntos por donde debía pasar, lo cual quiso decir que no debía haber aumento de territorio, esto es: que la línea había de ser fija é invariable.

Cuando se discutía entre ambos Gobiernos la conveniencia de celebrar una nueva Convención que aclarase y precisase la interpretación de los

Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, el Ministro de México en Washington, con fecha 7 de Julio de 1884, dirigió al Honorable Frederick T. Frelinghuysen, Secretario de Estado, la siguiente nota que insertamos, para hacer patente, una vez más, las ideas del Gobierno de México acerca de este punto:

“Refiriéndome á las varias notas que he dirigido á Ud. respecto de la conveniencia de celebrar un arreglo que sirva de complemento á los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 29 de Diciembre de 1853, que fijaron la línea divisoria entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y que evite las dificultades que frecuentemente suscita el cambio en el cauce del Río Bravo, tengo la honra de llamar la atención de Ud. hacia la opinión que expuso sobre este asunto el Comisionado encargado por los Estados Unidos de hacer la demarcación de la línea divisoria, y la cual aparece en el párrafo final de la página 65, Vol. I, del informe del Mayor William H. Emory, Comisionado del Gobierno de los Estados Unidos, fechado el 29 de Julio de 1856.

Ese párrafo dice así:¹

“We however agreed, as far as that agreement may be worth anything, that in case the channel of the river change, the right of navi-

1 En inglés en la nota original.

gation through the new channel should remain unimpaired, but the jurisdiction of the land should remain as we had arranged.”

“Estos conceptos que son substancialmente los que el Gobierno de México ha propuesto al de los Estados Unidos, para evitar las dificultades *que puedan* originarse por el cambio de cauce del Río Bravo, indican que lo que ahora propone México se consideró como la solución más conveniente; por el Comisionado de los Estados Unidos que trazó la línea divisoria, antes de que se presentara ninguna dificultad práctica y cuando solamente se preveía un suceso que ha tenido lugar después y que puede dar margen á dificultades que está en el interés de ambos Gobiernos evitar.”

Todavía otra vez tuvo ocasión el Ministro de México en Washington para hacer conocer la interpretación que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos daba á los Tratados de límites, y esa ocasión fué el término de la discusión del caso de la Isla de «Morteritos.»

El Ministro Mexicano Sr. Romero, decía entonces:

“Siendo éste el fundamento presentado por el Gobierno de los Estados Unidos, para definir sus derechos á dicha Isla, *reconoce que los límites entre las dos Repúblicas son los fijados por el Tratado de Guadalupe Hidalgo, tales como los trazó la Comisión Mixta, sin que sean al-*

terados por los cambios ocasionados por la corriente del río, ya en sus márgenes ó ya en lo más profundo de sus canales.”

“Es muy satisfactorio para mí ver que en este importante punto, existe uniformidad de opiniones respecto de los principios fijados, entre las dos naciones.”¹

Pero no sólo el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos trató de hacer patente reiteradas veces su interpretación á los Tratados de Límites, sino que el Gobierno de los Estados Unidos de América reconoció que esa era la actitud de México y que en esa virtud México era de opinión que la línea divisoria era fija é invariable, sin que pudiera quedar afectada por los cambios que sufriera el curso del Río Grande ó Bravo del Norte.

Cuando el Honorable Frederick T. Frelinghuysen se dirigió al Ministro americano en México, Mr. Morgan, en 11 de Julio de 1884, dijo entre otras cosas, lo siguiente:

“La reclamación mexicana está en completa oposición con las opiniones sostenidas por el mismo Gobierno mexicano de que la línea divisoria fijada por la mensura es definitiva y no debe ser modificada. Ud. puede referirse á la proposición hecha á este Gobierno por el Sr. Romero con

¹ Dem. Gob. E. U. M. p. 95.

fecha 31 de Mayo, para revivir la negociación propuesta en 1875 por el Sr. Mariscal á Mr. Fish, á fin de ajustar una Convención para el arreglo de las diferencias que *se susciten* por los cambios en el canal del Bravo, declarando que tales cambios *no afectarían* la línea divisoria actual, *fijada por la mensura* y podrá Ud. observar que no es de esperarse que este Gobierno atribuya mucho peso á tal proposición, si en el primer caso de diferencia que se suscita, el Gobierno mexicano parece adoptar una *teoría diametralmente opuesta.*"¹

El mismo Mr. Frelinghuysen, un día antes, el 10 de Julio de 1884, reconocía la interpretación que México daba á los Tratados de límites, de la siguiente manera:

“Esa posición está, además, enteramente opuesta á la que el mismo Gobierno Mexicano sostiene, es á saber: *que las jurisdicciones territoriales establecidas en favor de las respectivas partes contratantes, por el Tratado de Guadalupe Hidalgo, deben permanecer para siempre como fueron originariamente fijadas por ese pacto y no deben ser afectadas por cualquier cambio brusco en el curso del Río Bravo.* Esto reduce la discusión simplemente á una cuestión de hecho, á saber: *la limitación del ca-*

1 Loc. cit. p. 93.

*nal limítrofe fijado por los Comisarios, conforme al Tratado de Guadalupe Hidalgo.*¹

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no ha pretendido, como se ve, presentar á última hora una nueva solución para el caso de “El Chamizal,” pues desde su origen, no ha perdido oportunidad para hacer constar sus opiniones al respecto.

Es cierto que cuando el caso de “El Chamizal” fué discutido ante la Comisión Internacional de Límites, no pudo presentar las actas originales levantadas por las Comisiones de Límites de 1849 á 1856, porque en aquella ocasión no logró hallarlas en sus archivos; pero ni aun entonces y á pesar de que el Comisionado mexicano se limitó á discutir el caso de acuerdo con los artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, dejó de hacer constar su interpretación á los Tratados de Límites, que, en verdad, lejos de merecer se le llame “nueva solución” ha debido considerarse como la solución más antigua presentada por el Gobierno de México.

En la sesión que la Comisión de Límites celebró en El Paso, Texas, en 7 de Mayo de 1896, después de que el Comisionado mexicano estuvo conforme en que constasen en el acta tanto los planos levantados por los señores Diffendoffer, Mills y Tays, como el extracto del informe del in-

1 Loc. cit. p. 92.

geniero O. H. Ernst, pidió y obtuvo que igualmente se insertara en dicha acta un extracto del informe del señor ingeniero Ignacio Garfias, que completaba y aclaraba el del citado ingeniero americano.

Decía el Sr. Garfias:

“Véase ahora si el Gobierno Mexicano está en su derecho para hacer obras que impidan la continuación de este perjuicio, y de restablecer el cauce en el estado que guardaba cuando las Comisiones unidas levantaron los planos de la línea limítrofe.”

“La cuestión es perfectamente clara y sencilla. No hay que recurrir á las doctrinas sobre el aluvión ó la avulsión, porque hay pacto expreso y esto nulifica todo lo demás.”

“Se ve, por estas Convenciones, que la línea del río ha de ser el límite, tal como la consignaron los planos de aquella época y que “ninguna variación se hará jamás de ella.” Luego la línea limítrofe no es el río con los cambios que ha tenido ó pueda tener, sino la línea que ocupa según los planos de las Comisiones de Límites, y por consiguiente, el terreno que hoy queda del lado izquierdo del río; pero al Sur de la línea que marcan los planos de la línea limítrofe, son mexicanos y puede el Gobierno Mexicano disponer de ellos con entera libertad.”¹

1 Anex. Dem. Gob. Am. p. 253.

Las inserciones anteriores ponen de relieve que desde el año de 1866 hasta el año de 1896, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, durante el largo espacio de treinta años, no ha perdido oportunidad para hacer constar la interpretación que ha atribuído á los Tratados de límites entre ambas Repúblicas, que señalaron la línea fija é invariable que no podía ser afectada por los cambios ó alteraciones en la corriente del Río Grande ó Bravo del Norte.

IV

El Gobierno de los Estados Unidos de América ha presentado en su Demanda dos consideraciones de carácter práctico que á su juicio, son dignas de ser tomadas en cuenta para la resolución del caso de “El Chamizal,” á saber:

PRIMERA.—El alto valor de las tierras de “El Chamizal,” si se declara que debe quedar bajo la jurisdicción del Gobierno americano, y la pérdida que esto reportaría para la Ciudad de El Paso, si se resuelve que las expresadas tierras deben quedar sometidas á la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.—Que sería dispendioso, inconveniente y difícil, restablecer la línea que ocupó el canal del Río Grande ó Bravo del Norte, en la

época en que fué trazada por la Comisión de Límites.

Para no desvirtuar en manera alguna todo el peso que las expresadas consideraciones puedan tener, reproducimos á continuación la parte relativa de la Demanda, que dice:

“Reconociendo ampliamente é insistiendo acerca del carácter jurídico de las labores encomendadas á la Comisión, se cree, sin embargo, que no sería inapropiado, antes de terminar esta relación, el referirse brevemente á las consecuencias prácticas de una decisión en favor de México en este caso, particularmente respecto de las teorías establecidas en la nota de México, de 15 de Enero de 1910.”

“Una decisión contra los Estados Unidos, que afectara los terrenos de “El Chamizal,” sería, desde un punto de vista práctico, altamente inconveniente y desgraciada. El territorio de “El Chamizal” es valioso como parte de los Estados Unidos. El valor atribuído á la propiedad de las tierras, es de cerca de quinientos mil dólares, y su valor potencial como parte del territorio americano, por el cual se le ha dado aquel valor, puede ser estimado de modo no exagerado, en una cifra mucho más alta. El valor monetario del terreno como territorio de los Estados Unidos, se menciona simplemente como una ligera idea de la inmensa é incalculable pérdida que habría de sufrir una grande y próspera comunidad, si se le quita-

ra un territorio admirablemente adaptado por la naturaleza para su expansión; pero comparativamente sin valor para cualquier otro objeto. Como territorio mexicano, dividido por el río de la ciudad mexicana de Juárez, y separado de El Paso por una línea internacional, amparada por empleados aduanales, tendría, comparativamente, un valor muy pequeño desde el punto de vista financiero, ó desde cualquier otro punto de vista. Además, el remover la línea divisoria internacional de su barrera natural, el río, al centro de la calle de una populosa ciudad, sólo habría de traer como resultado continuos desagrados y fricciones locales que con seguridad habrían de causar dificultades y tropiezos á las Cancillerías de ambos países, y habrían de traer consigo la posibilidad de constantes conflictos entre pueblos vecinos y amigos. En tales circunstancias, se cree que aun considerando solamente el terreno de "El Chamizal," las ventajas de una decisión en favor de México no podrían medirse con los perjuicios ocasionados por ella á los Estados Unidos; y que sería una fortuna para ambos países, el que los hechos y el derecho invocados, llevaran á este H. Tribunal á resolver que el terreno de "El Chamizal" pertenece á los Estados Unidos."

"Debe recordarse, además, que si la teoría de la línea fija, ahora alegada por México, es adoptada, debe aplicarse á toda la línea divisoria, á lo largo del Río Grande.

“La aplicación práctica de esta teoría es muy seria. Significaría una revisión á todo lo largo del río, desde donde termina la región de los Grandes Cañones. El efecto práctico de la aplicación de esta teoría, no puede expresarse mejor de lo que lo hizo el Comisionado de los Estados Unidos, la primera vez que se discutió el caso de “El Chamizal,” cuando al indicar los efectos de la adopción de la definición que el Comisionado mexicano dió de las palabras “corrosión lenta y gradual y depósito de aluvión,” dijo el General Mills: “A juicio del Comisionado de los Estados Unidos, si “el cambio de “El Chamizal” no ha sido “lento y “gradual,” por corrosión ó aluvión, de acuerdo “con la mente del Tratado de 1848, no podría encontrarse uno solo de tal naturaleza en todas las “800 millas en que el Río Grande, con bancos de “aluvión, constituye la línea divisoria; y el objeto “del Tratado quedaría perdido para ambos Gobiernos, puesto que resultaría sin sentido y sin “aplicación ninguna, y en consecuencia la línea “divisoria sería, á todo lo largo de estas 800 millas, la establecida en 1852, que naturalmente no “tiene puntos comunes con el río actual, salvo en “sus centenares de intersecciones con el río; y “para restablecer y definir esta línea divisoria, “sería necesario el trabajo incesante de gran número de empleados, durante años, con un costo “de centenares de miles de dólares y la división “uniforme de las tierras entre las naciones y

“poseedores individuales que están ahora bajo el
“dominio de dicha autoridad y propiedad, en el su-
“puesto de que los cambios en el río han sido
“graduales durante los últimos cuarenta años y
“y que el río ha sido aceptado generalmente co-
“mo línea divisoria, porque debe recordarse que
“el río, en los terrenos de aluvión con extensión
“de 800 millas, no tiene en ninguna parte la mis-
“ma localización que tenía en 1852.

“Una decisión sosteniendo la teoría de la línea divisoria fija, sería el punto inicial de una cadena de litigios, comenzando por el terreno de Córdoba, inmediatamente abajo de “El Chamizal” (la mitad del cual, más ó menos, entre el canal abandonado en 1901 y el de Emory y Salazar en 1852-3, vendría á ser propiedad de los Estados Unidos, si se adoptara la teoría de la línea divisoria fija), y terminando sólo en la desembocadura del Río Bravo.”¹

Las anteriores consideraciones, no pueden negarse, son de un gran peso; pero si son de aquellas que ambos Gobiernos han de haber debido tomar en cuenta para llegar á un arreglo mutuo y satisfactorio, no son en manera alguna de las que debe apreciar la Comisión Internacional de Límites con su carácter de Tribunal arbitral.

Nunca la balanza de la Diosa Temis ha podido ver inclinarse sus platillos por consideraciones de

1 Dem. Gob. Am. págs. 41 á 43.

esa índole, por respetables que sean. La justicia, y sólo ella, ha podido inclinarlas; y ella, y sólo ella, será la que inspire las decisiones de los árbitros nombrados para decidir el caso de "El Chamizal," por virtud de la Convención de 24 de Junio de 1910.

Es indudable que los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, tomando pie de sus mutuos intereses, han debido apreciar las consideraciones de carácter práctico que se formulan en la demanda de los Estados Unidos de América y tal vez, teniéndolas en mira, México ha pretendido, antes de someter el caso á una resolución arbitral, darle término de una manera amistosa y salvando todos los inconvenientes que quedan apuntados.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, animado siempre por un altísimo respeto por los intereses que se vinculan en las cuestiones internacionales, y deseando evitar todo género de conflictos y diferencias que pudieran ser motivo para que se alterara la buena armonía y concordia que entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América reina, ha estado dispuesto á sacrificar la interpretación de los Tratados de límites de 1848 y 1853, y ha estado decidido á adoptar como línea divisoria, en lo futuro, el canal actual del Río Grande ó Bravo del Norte, cualquiera que sea el lugar en que corra, á fin de que siempre el lecho del río, inde-

pendientemente de su situación topográfica, fuese la línea limítrofe entre los dos países.

Al obrar así, sacrificaba el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la posición que había asumido en las discusiones de los Tratados de límites, renunciaba á sus derechos incuestionables sobre "El Chamizal," prescindía de la propiedad que ha sostenido le correspondía en el "Bosque de Córdoba," y hubiera adquirido en cambio jurisdicción sobre la "Isla de San Elizario," que por virtud de una resolución de la Comisión Internacional de Límites fué adjudicada á los Estados Unidos en 1895 y que está contigua á la margen derecha del Río Grande ó Bravo del Norte, y el banco llamado "El Horcón."

No fué, pues, como se asienta en la Demanda de los Estados Unidos de América, un desconocimiento de la inconveniencia que pudiera resultar de la adopción de la teoría del límite fijo é invariable lo que inclinó á México á presentar como solución del caso de "El Chamizal" la adopción del canal del centro del Río Grande ó Bravo del Norte como línea divisoria entre los dos países, sino el deseo de dar una prueba más del espíritu cordial que le anima en sus relaciones con los Estados Unidos de América, y el deseo de salvar los obstáculos prácticos que pudiera traer consigo su triunfo en la contienda arbitral, adquiriendo un terreno situado en las calles de una populosa ciudad americana.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no ha dejado de comprender que al ceder sus derechos al territorio de "El Chamizal," cedía derechos que pueden cifrarse en millones de dólares; que igual valor puede alcanzar, por ser limítrofe de "El Chamizal," el llamado "Bosque de Córdoba," y no ignoraba tampoco que la "Isla de San Elizario" y el "Banco del Horcón" representan un valor bastante menor del que los otros tienen; deseaba salvar todos los escollos que su triunfo en el conflicto de "El Chamizal," puedan producir y para evitarse en lo futuro nuevas diferencias, adoptaba, con la única salvedad que la integridad del territorio nacional le impone, que el canal del río fuera la línea divisoria, independiente de su situación futura.

A este fin fueron encaminadas las proposiciones que el encargado de Negocios *ad interim* de México en Washington, D. José F. Godoy, presentó al Departamento de Estado, en su nota de 21 de Mayo de 1908, por instrucciones expresas del Ministro de Relaciones Exteriores D. Ignacio Mariscal, y que *en principio* aceptó el Secretario de Estado Mr. Root, en 22 de Octubre del propio año de 1908.¹

Las proposiciones del señor Godoy son como sigue:

"PRIMERO. Que se abandona por ambos países

1 Anex. Dem. Gov. Am. p. 383.

«EL CHAMIZAL»

la línea divisoria fluvial que pactaron Tratados anteriores, adoptando para lo presente como límite fluvial entre ellos los centros de los cursos normales de los Ríos Colorado y Bravo, tales como existen y entre los mismos puntos iniciales y terminales que ahora la limitan. Si el Gobierno de los Estados Unidos lo deseara, podrían eliminarse de esta regla las islas propiamente dichas y de formación anterior á 1853, que conservarán la nacionalidad que ahora tienen de *derecho*, y aun podrían eliminarse en iguales términos los diversos terrenos denominados de "El Chamizal," el Bosque de Córdoba, la Isla de San Elizario y el banco artificial del Horcón, sólo que de este último grupo se tendrían que eliminar ó todos ó ninguno.

SEGUNDO. Que para lo sucesivo, la línea divisoria entre los dos países seguirá siempre los cambios que sufran en su curso los ríos limítrofes, ya sea debido al aluvión ó la mutación de álveo. Deben exceptuarse de esta regla las mutaciones de álveo que segreguen áreas superiores á un límite, que se puede fijar en cuatrocientas hectáreas, ó sea cerca de mil acres, ó que contengan una población de más de doscientos habitantes; y á estos cambios normales se les aplicarán las reglas que fija el artículo siguiente.

"TERCERO. Siempre que ocurra y se compruebe uno de estos cambios anormales, cada uno de los dos Gobiernos nombrará un Comisionado, con

facultades análogas á los actuales Comisionados de Límites para que estudien si es factible volver el río á su cauce normal, que será lo que de preferencia se haga; pero si esto resultare no deseable ó imposible, procederían los Comisionados á declarar aquel terreno como continuando bajo su anterior jurisdicción, y una vez aprobado su dictamen por sus Gobiernos, procederían á eregir y colocar los monumentos correspondientes según el plan que la Comisión Internacional de Límites Fluviales hoy tiene aprobado para los bancos del Río Bravo.

“CUARTO. Debe estipularse que no se permitirá ni se tolerará ningún cambio artificial de cauce de los ríos limítrofes, por lo cual se considerarán como estrictamente prohibidas todas las obras ó las acciones que puedan producirlos, bajo fuertes penalidades é indemnizaciones que se fijen para los infractores de este artículo; y si un cambio artificial se hubiese ya efectuado, se procurará hasta donde sea posible volver el río á su curso natural á costa de los infractores, y si esto no se lograra se tratará al terreno segregado y al cambio artificial, lo mismo que se ha indicado para los casos de cambio anormal natural de un río.

“QUINTO. Se declaran por ambos Gobiernos inviolables y de validez exclusiva los títulos privados de propiedad, que tengan fuerza legal al pactarse el Tratado sobre los terrenos que en virtud de él cambien de jurisdicción nacional, y al

«EL CHAMIZAL»

efecto se comprometerán ambos Gobiernos á hacerlos respetar y proteger por sus tribunales como se respetan y protegen por ellos los títulos de propiedad de sus propios nacionales.”¹

Las anteriores proposiciones fueron rechazadas por el actual Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, Hon. Philander C. Knox en su nota de 26 de Marzo de 1910, declarando que el Gobierno de los Estados Unidos no podía persuadirse de que un nuevo Tratado de límites en el sentido sugerido por las comunicaciones de la Embajada de México, pudiera ser de beneficio mutuo para justificar su negociación.

Si, en consecuencia, subsisten las condiciones de carácter práctico que puede traer consigo el triunfo de México en el juicio arbitral de «El Chamizal,» ello se debe al Gobierno de los Estados Unidos de América, que se negó á aceptar las proposiciones mexicanas encaminadas á hacer desaparecer todas las enojosas cuestiones de límites que han dividido, durante muchos años, á ambas Naciones.

V

El Gobierno de los Estados Unidos de América en su demanda dijo: que respecto de todos los puntos de hecho y de derecho le incumbe la obli-

1 Anex. Dem. Gob. Am. p. 376.

gación de la prueba á la República de México que, como reclamante contra los Estados Unidos, que han estado en posesión de las tierras, presentó por primera vez á la Comisión el caso que ahora se somete de nuevo á la Comisión Internacional de Límites.

La anterior conclusión, no es sino la reproducción de lo que el Comisionado americano Mr. Anson Mills dijo al cerrarse el caso de «El Chamizal,» ante la Comisión Internacional de Límites, en su sesión celebrada en El Paso, Texas, en Julio de 1896.

El General Anson Mills dijo:

«.....Tercero.—Siendo México el quejoso á él corresponde probar el cambio avulsivo traído por «la apertura de un nuevo canal y el abandono del antiguo» y no basta que diga que el cambio no fué gradual, uniforme é incesante, porque entonces, no importando de qué manera haya cambiado, el cambio debe ser avulsivo, y la antigua línea divisoria restablecida, sin mayores pruebas, porque cualquiera otro cambio de los que implica la mayor de las premisas del silogismo del Comisionado mexicano y que debe ser alegada y probada, pudiera ocurrir por medios artificiales como *jetties*, muelles, obstrucciones ó dragas, etc., que están prohibidas por el artículo 11 del Tratado de 1884.»

Es fácilmente comprensible que el General Anson Mills, ante la Comisión Internacional de Lí-

mites, en la cual México fué considerado como reclamante, por haber enviado á dicha Comisión la solicitud de Pedro Ignacio García, hubiera dicho lo que se asienta en la tercera consideración que dejamos transcrita; pero no puede concebirse que se diga hoy igual cosa cuando ello está en abierta oposición con los términos de la Convención de arbitraje de 24 de Junio de 1910.

En efecto, de conformidad con la Convención de 24 de Junio de 1910, que es la que sirve de forma tutelar al presente juicio arbitral, no existen, en el rigor jurídico de la palabra, un demandante y un demandado; y precisamente por eso, en el artículo V de la Convención se estipula que cada una de las partes, en igual fecha, habrá de presentar su respectiva Demanda, y en igual fecha podrá entregar su Réplica y que, en igual fecha, el día de la primera sesión del Tribunal Arbitral, hará entrega del Alegato. En ninguno de los artículos de la Convención aparece que México haya asumido el carácter de reclamante; y en esta virtud, la prueba incumbe por igual tanto al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, como al Gobierno de los Estados Unidos de América.

El Agente del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reproduce todas las consideraciones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento á su demanda, para que, en virtud de ellas, se establezca que corresponde á México el dominio eminente del territorio llamado «El Chamizal,»

por estar situado al Sur de la línea divisoria que, de acuerdo con el mapa núm. 29 de la Comisión de Límites, trazaron, en 1852, los Sres. José Salazar Ilarregui y General W. H. Emory.

México, 1º de Abril de 1911.

JOAQUIN D. CASASUS.